

18 JUL. 2019

*Karem*

BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. \_\_\_\_\_

000596

(WEB)

Señor(a)

**ANTONIO ARAGON VALENCIA**  
**CARRERA 10 CALLE 80 PUERTO GIRALDO**  
**PUERTO GIRALDO - ATLANTICO**

**Actuación Administrativa: RESOLUCION:000444 DEL 2014 EXPEDIENTE:1013-015**  
**REF:** Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa

Acto Administrativo a notificar:	RESOLUCION:000444 del 24 de Julio de 2014
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.
Plazo para interponer recursos	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación (art 69 ley 1437 de 2011).
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	<b>ANTONIO ARAGON VALENCIA</b>

**CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación 31 JUL 2019  
Fecha de des fijación: 06 AGO 2019

Atentamente   
**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboró: Jairo pacheco Abogado contratista.  
Reviso: Karem Arcón- Profesional Especializado

*LS  
PIU  
15-02-19*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

RESOLUCION 000444 DE 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ARAGON VALENCIA"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1608/78, la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010, C.C.A, demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO

Que revisado el expediente N° 1013 -015 contentivo del Proceso sancionatorio ambiental en contra del Señor ANTONIO ARAGON VALENCIA, identificado con la C.C N°8.511.545 se pudo verificar los siguientes antecedentes administrativos:

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, N° 0002328 de fecha 23 de marzo de 2012, suscrita por funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se dejó constancia de la entrega a esta entidad ambiental de sesenta y dos (62) pieles crudas de Babilla (Caimán *Crocodylus Fuscus*), decomisadas por la Policía Nacional de Colombia al Señor Antonio Aragón Valencia, dejando como secuestre depositario de las pieles al Señor Newer Barrió Molinares, empleado de Expopieles del Caribe, quien prestaría el servicio de tenencia en forma gratuita por contar con espacio suficiente y adecuado para conservar los productos dejados en su custodia.

Posteriormente se expidió la Resolución N° 00371 de junio del 2012 mediante el cual se impone una medida preventiva de decomiso, se inicia una investigación y se formulan cargos, al Señor Antonio Aragón Valencia, por la presunta trasgresión de los artículos 31, 196,221 del Decreto 1608 de 1978 la cual se resolvió:

*Artículo primero:* imponer al Señor Antonio Aragón Valencia, identificado con C.C N°8511545, medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de sesenta y dos (62) pieles crudas de Babilla (*Caimán Crocodylus Fuscus*).

*Artículo Segundo:* ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Señor Antonio Aragón Valencia, identificado con C.C N°8.511.545, por presunta violación de la normatividad ambiental vigente concretamente el decreto 1608 de 1987.

A efectos de realizar la notificación del acto administrativo en mención se elaboró edicto N° 459 del 21 de noviembre del 2012.

Que vencido el término de (10) días para la presentación de los respectivos descargos el investigado no hizo uso de este medio de defensa.

#### DE LA DECISIÓN ADOPTAR

Que es importante señalar que la Corporación en todo momento garantizo al investigado el debido proceso en las actuaciones que ha adelantado a la fecha teniendo en cuenta las prevenciones señaladas por la Corte Constitucional.

La corte constitucional en sentencia 1021 del 2002, señalo lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

RESOLUCION N° 444 DE 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ARAGON VALENCIA"

*"...El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique"...*

Tanto el estado, como particulares, deben actuar conjuntamente en la búsqueda de la conservación y protección de la biodiversidad, para lo cual, entre otras cosas, deberán encauzar adecuadamente el manejo de los establecimientos de zocria y de las comercializadoras de productos de fauna silvestre, hacia un manejo racional de los especímenes que allí se encuentran. Recordemos que la Ley 99 de 1993, en su artículo primero al señalar los principios generales ambientales, dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que de otra parte la movilización de los individuos especímenes o productos de fauna silvestres debe proveerse del respectivo salvo conducto de movilización, de acuerdo a lo señalado por el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, el cual no portaba el Señor Antonio Aragón Valencia.

*Decreto 1608 de 1978 Artículo 56: No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:*

*Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.*

*Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.*

*Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.*

*Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.*

*Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.*

Que el artículo 8 de la constitución nacional consagra que "es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

RESOLUCION NO 444 DE 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ARAGON VALENCIA"

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece "Verificación de los Hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Artículo 52 Parágrafo 3. Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.

Que el Artículo 41. Prohibición De Devolución De Especímenes Silvestres O Recursos Procedentes De Explotaciones Ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.

La Ley 1333 de 2009, fue reglamentada por el Decreto 3678 de 2010, señalando sobre este tema lo siguiente:

Artículo 8: Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A  
RESOLUCION 00444 DE 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ARAGON VALENCIA"

c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

#### LA FALTA

Con las conductas ejecutadas, el Señor Antonio Aragón Valencia, incurrió en la violación a los deberes establecidos en el Decreto 1608 de 197, específicamente lo señalado en los siguientes artículos:

Artículo 221. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

Artículo 31. Decreto 1608 el cual señala, El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 196 del mismo Decreto "Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos".

En el caso en concreto, resulta claro que el señor ANTONIO ARAGON VALENCIA, el día 23 de marzo de 2012, según consta en el acta de incautación de la Policía Nacional 00071, recepcionada en esta Corporación Ambiental el día 23 de marzo de 2012, no contaba con Salvoconducto de movilización ni autorización de comercialización de las sesenta y dos (62) pieles de Babilla (Caimán *Crocodilus Fuscus*)

Así mismo, se pudo establecer la suscripción del Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre, N° 0002328 de fecha 23 de marzo de 2012, suscrita por funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se dejó constancia de la entrega a esta entidad ambiental de sesenta y dos (62) pieles de Babilla (*Caimán Crocodilus Fuscus*).

Dado el anterior acervo probatorio, existe certeza de los hechos, la responsabilidad del infractor en la infracción ambiental, en razón a ello, se dispondrá la sanción de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A  
 RESOLUCION 0-444 DE 2014  
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ARAGON VALENCIA"

**DE LA SANCION A IMPONER**

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable al Señor Antonio Aragón Valencia, por la infracción antes mencionada, se procederá a la imposición de la sanción que en Derecho corresponde.

En este sentido, y atendiendo a la ejecución del hecho, se sancionara al señor Antonio Aragón Valencia, con el decomiso definitivo de sesenta y dos (62) pieles de Babilla, con base a las previsiones de la Ley 1333 del 2010 y su Decreto reglamentario 3678 del 2010.

Así mismo se procederá al levantamiento de la medida preventiva de acuerdo señalado en el artículo 35 de la Ley 1333 del 2009, el cual señala "levantamiento de las medidas preventivas, las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron".

Dadas entonces las presentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva de Decomiso de sesenta y dos (62) pieles de Babilla (Caimán *Crocodylus Fuscus*), impuesta por medio de la resolución N° 00371 de junio de 2012, por medio de la cual se impone una medida preventiva de decomiso, se inicia una investigación y se formulan cargos, al Señor Antonio Aragón Valencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionar al señor Antonio Aragón Valencia identificado con C.C N° 8.511.545, con el decomiso definitivo de sesenta y dos (62) pieles de Babilla (*Caimán Crocodylus Fuscus*), con fundamento en lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar a la Gerencia de Gestión Ambiental que de acuerdo a las previsiones contempladas en el numeral 3 del Artículo 52 de la Ley 1333 de 2009 proceda a realizar todas las labores de incineración de las sesenta y dos (62) pieles de Babilla (*Caimán Crocodylus Fuscus*), para lo cual debe levantar el respectivo acta señalando con claridad las condiciones bajo las cuales se llevó a cabo el respectivo procedimiento.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertenecientes, con base en los lineamientos contemplados en el artículo 57 de la Ley 133 de 2009 y el memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

RESOLUCION 00444 DE 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ARAGON VALENCIA"

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, ante la Dirección General, el cual podrá ser impuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley de 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los 24 JUL. 2014

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL.**

Elaboro: Álvaro Contreras Corena- Contratista

Reviso: Karen Arcán Jiménez - supervisor

Reviso y Aprobó: Dra JULIETTE SLEMAN CHAMS- Gerente Gestión Ambiental.

1.4. Incautación  Preventiva  Preventivo   
 1.5. Restitución  1.6. Otro (Cuál?) \_\_\_\_\_  
 1.3.3. Salvoconducto Adulterado   
 1.3.4. Salvoconducto Falso

2. CLASE DEL RECURSO  
 2.1. Flora  2.1.2. Flora Terrestre  2.1.3. Flora Acuática  2.2. Fauna  2.2.1. Fauna Terrestre  2.2.2. Fauna Acuática   
 2.3. Otro (Cuál?) \_\_\_\_\_

3. INFORMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO  
 3.1. Fecha 23 03 2012 3.2. Zona Rural  Urbana   
 3.3. Departamento Atlántico 3.4. Municipio Palmar de Varela 3.5. Ciudad/Correg. \_\_\_\_\_  
 3.6. Barrio/Vereda \_\_\_\_\_ 3.7. Flagrancia Si  No   
 3.8. Sitio del Procedimiento Kilómetro 55+500 vía oriental Coordenadas Geográficas \_\_\_\_\_  
 Vía Pública (Cuál?) Kilómetro 55+500 vía oriental  Establecimiento Comercial (Cuál?) \_\_\_\_\_  
 Residencia  Parque Nacional \_\_\_\_\_ Terminal (Cuál?) \_\_\_\_\_  
 Finca (Lote)  Área Protegida Regional \_\_\_\_\_ Otro (Cuál?) \_\_\_\_\_  
 Comunidad Étnica  Reserva de Ley 2-59 \_\_\_\_\_  
 3.9. Origen del Procedimiento  
 Llamada Verde  Puesto de Control Ambiental (PCA)  Denuncia Ciudadana Comunidad Étnica \_\_\_\_\_  
 Otro (Cuál?) \_\_\_\_\_

4. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A QUIEN SE HACE EL PROCEDIMIENTO  
 4.1. No. Cédula 0511545 4.2. Nombre Antonio M. Aragon Valencia  
 4.3. Dirección Invasión al retén 4.4. Municipio Puerto Gualdo 4.5. Edad 33 años 4.6. Teléfono 3202383706  
 4.7. Ocupación Comerciante 4.8. Nombre del padre y madre \_\_\_\_\_  
 4.9. Declaración \_\_\_\_\_ Huella \_\_\_\_\_

5. INFORMACIÓN DE LOS ESPECÍMENES  
 5.1. FAUNA SILVESTRE O SUS PARTES F.S. Viva  F.S. Muerta   
 5.1.1. Fauna Silvestre Manufacturada  5.1.3. Partes de la Fauna Silvestre \_\_\_\_\_  
 5.1.2. Fauna Silvestre No Manufacturada  5.1.4. Huevos \_\_\_\_\_  

5.1.5. Nombre científico	5.1.6. Nombre común	5.1.7. Sexo (Macho, Hembra, Indeterminado)	5.1.8. Cantidad por especie y sexo	5.1.9. Tiempo en cautiverio	5.1.10. Condición (Malo, Bueno, Regular)	5.1.11. Dieta
<u>Caiman crocodylus fuscus</u>	<u>Caimán</u>	<u>Indeterminado</u>	<u>02</u>	<u>—</u>	<u>Regular</u>	<u>—</u>

 5.1.12. Estado de desarrollo Juvenil 5.1.13. Lugar de procedencia declarado Colonia - Isla Departamento Atlántico Municipio Palmar de Varela Barrio/Vereda/Corregimiento/Predio \_\_\_\_\_  
 5.2. FLORA SILVESTRE F.S. Maderable  F.S. No Maderable   
 5.2.1. Nombre científico \_\_\_\_\_ 5.2.2. Nombre común \_\_\_\_\_ 5.2.3. Estado \_\_\_\_\_ 5.2.4. Descripción \_\_\_\_\_ 5.2.5. Cantidad y peso o volumen \_\_\_\_\_  
 5.2.6. Estado fitosanitario \_\_\_\_\_ 5.2.7. Lugar de procedencia declarado \_\_\_\_\_ Departamento \_\_\_\_\_ Municipio \_\_\_\_\_ Barrio/Vereda/Corregimiento/Predio \_\_\_\_\_  
 Presencia de hongos o enfermedades \_\_\_\_\_ Madera seca, verde, torcida \_\_\_\_\_  
 5.2.8. Características Organolépticas: \_\_\_\_\_

6. ELEMENTOS, MEDIOS, EQUIPOS, VEHÍCULOS, MATERIAS PRIMAS E IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN  
 Descripción: IBUS  
 En caso de ser un Vehículo: Placas No. UV P 257 Tipo de Vehículo Cherrollet Empresa NO INDICA

7. RESPONSABLES  
 7.1. Funcionarios de la Autoridad Ambiental que realiza el procedimiento  
 Nombre Yacira Perez Cédula 32779045  
 Cargo Tec. Operativo Institución GRA  
 Firma [Firma]  
 7.2. Funcionarios de la Fuerza Pública que realiza el procedimiento  
 Nombre Civiroga Ospino Cédula 203682970  
 Cargo Dabultero Institución Pol. Dtra  
 Firma \_\_\_\_\_  
 7.3. El procedimiento es realizado por el Comité Regional o Local de Control y Vigilancia  
 Nombre Entidad \_\_\_\_\_ Nombre Entidad \_\_\_\_\_  
 Nombre Funcionario \_\_\_\_\_ Cédula \_\_\_\_\_  
 Cargo \_\_\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_  
 Nombre Entidad \_\_\_\_\_ Nombre Entidad \_\_\_\_\_  
 Nombre Funcionario \_\_\_\_\_ Cédula \_\_\_\_\_  
 Cargo \_\_\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_

8. ELEMENTOS PARA FIJAR LAS PRUEBAS  
 8.1. Fecha de entrega 23 03 2012 8.2. Municipio Soledad 8.3. Departamento Atlántico  
 8.4. Información de quien entrega Yacira Perez Torre 8.5. Información de quien recibe Newer Barrios  
 Nombre Yacira Perez Torre Nombre Newer Barrios  
 Cédula 32779045 Cédula 203682970  
 Cargo Tec. Operativo Cargo Empleado Expropiados de Com.  
 Institución GRA Institución [Institución]  
 Firma [Firma] Firma [Firma]

9. OBSERVACIONES \_\_\_\_\_  
 -AUTORIDAD QUE REPORTA- \_\_\_\_\_  
 -ORIGINAL- \_\_\_\_\_



No. 0002328